

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo Singular N° 2013-01184

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

I.- I. DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada ADRIANA LORENA ARDILA DE GARZON C.C. 1020744795, como empleado de MUEBLES ALBURA LTDA., en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$13.800.000.00.**

Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede, con copia a la parte interesada.

De otro lado se conmina a la parte actora para que de impulso a la medida cautelar decretada sobre el rodante el cual se encuentra embargo e inmovilizado. Así mismo informar el trámite dado al despacho comisorio librado para el secuestro del rodante, retirado desde el 23 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021

Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo Singular N° 2019-01365-07

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

I.- DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el aquí demandado EINER ENRIQUE RODRIGUEZ, en cuenta corriente, DE AHORRO, CDT, o cualquier otro concepto en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito visto a folio 20. Limitando la medida a la suma de \$20.000.000.

Secretaría libre el respectivo oficio a las entidades bancarias, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este juzgado y proceso de la referencia en el banco agrario de Colombia sección depósitos judiciales y a cargo de la oficina de ejecución para los juzgados civiles municipales de la ciudad, *y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede, con copia a la parte interesada.*

En cuanto a las peticiones de los folios 15 y 18, el Despacho no accede a ello por cuanto el nombre no corresponde al aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo Singular N° 2008-01602

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

I.- **DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea el aquí demandado JHON ALEXANDER GUTIERREZ en la cuenta corriente y/o de ahorro relacionada en el escrito de medida cautelar visto a folio 38.. Limitando la medida a la suma de \$10.000.000.

Secretaría libre el respectivo oficio a las entidades bancarias, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este juzgado y proceso de la referencia en el banco agrario de Colombia sección depósitos judiciales y a cargo de la oficina de ejecución para los juzgados civiles municipales de la ciudad, *y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede, con copia a la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021

Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo Singular N° 2017-01756-66

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se requiere a las entidades bancarias relacionadas en el escrito visto a folio 15, para que informe al Despacho el trámite y cumplimiento dado a la orden impartida mediante oficios Nos. 0015218 tramitados el 31 de enero y 2 de febrero de 2018. Se le advierte que el incumplimiento injustificado a la orden judicial lo hará acreedor a las sanciones determinadas en el Art. 44 Núm. 3° del C.G.P.

Secretaría libre oficio en dicho sentido. y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede, con copia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 024-2016-00282

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se requiere al Juzgado 24 Civil de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, para que proceda a dar respuesta y cumplimiento a la orden impartida en nuestro oficio No. 71480 del 06 de diciembre de 2019, recibido en ese estrado judicial el 24 de febrero de 2020 del cual se anexa copia.

De otro lado, por la oficina de ejecución, elabórese el oficio. *y para su cumplimiento al tenor del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase junto con la copia del antes referido a la dirección suministrada en escrito que antecede, con copia a la parte interesada,*

NOTIFÍQUESE,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00786-36

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento.

Por lo anterior y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00490-27

El anterior despacho comisorio debidamente diligenciado se agrega a los autos y en conocimiento de las para parte para los fines legales pertinentes de que trata el Art. 40 del C.G.P.

El secuestre de bienes preste caución por la suma de \$3.000.000.00 dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación. Así mismo junto con el apoderado judicial de la parte actora a quien se le dejo el rodante deberá rendir cuentas periódicas y comprobadas de la administración del vehículo dejado bajo su cuidado y custodia, e informar al Despacho el lugar y estado en que se encuentra.

Secretaría libre comunicación telegráfica.

Se conmina a la parte actora para que continúe con el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021

Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

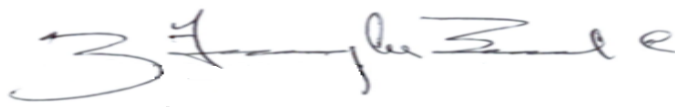


JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00724-34

Previamente a emitir pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la actora, el Despacho la conmina para que allegue el avalúo catastral de la cuota parte (16.66 %) del inmueble debidamente actualizado y reciente en los términos del Art. 444 del C.,G.P., atendiendo que el aportado al proceso data del año 2019.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00724-34

Secretaria proceda a desglosar y agregar al proceso correspondiente el memorial obrante a folios 86, 88, 91 Y 92 previas las constancias respectivas.

Así mismo se REQUIERE AL PERSONAL ENCARGADO DE AGREGAR LOS MEMORIALES E INGRESAR LOS PROCESOS AL DESPACHO, para que presten más interés y compromiso al momento de realizar dichas funciones, verificando que el memorial si corresponda al litigio.

CUMPLASE.,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00033-77

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

- I. **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con la M.I. No. 176-6732 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá Cundinamarca.

Secretaría libre oficio al registrador de la respectiva entidad en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede, con copia a la parte interesada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo Singular N° 2018-01071-04

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se requiere a las entidades bancarias relacionadas en el escrito visto a folio 17, para que informe al Despacho el trámite y cumplimiento dado a la orden impartida mediante oficios Nos. 2475 del 23 de octubre de 2018 tramitados el 15 de febrero de 2019. Se le advierte que el incumplimiento injustificado a la orden judicial lo hará acreedor a las sanciones determinadas en el Art. 44 Núm. 3° del C.G.P.

Secretaría libre oficio en dicho sentido. *y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede, con copia a la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N°044-2018-00371

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. *Oficiése.***

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021
Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



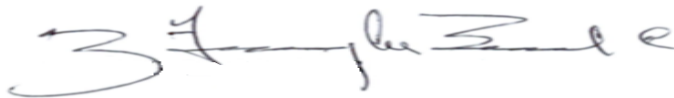
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 037-2018-00639

Por la oficina de ejecución, elabórese nuevamente el oficio ordenado en proveído del 09 de octubre de 2018 fl. 8. *y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede, con copia a la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021

Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 037-2018-00639

Como quiera que la liquidación de crédito se encuentra debidamente aprobada el Despacho no tiene en cuenta la aportada, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas, por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021

Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 056-2017-00303

Atendiendo el pedimento que antecede, se le advierte al memorialista que la misma medida cautelar la ha solicitado por tercera vez, por ello debe estarse a lo dispuesto en proveído del 09 de mayo de 2017.

Conforme a lo anterior se conmina a la parte actora para que presente peticiones que den impulso al proceso. Así mismo para que informe el trámite o diligenciamiento dado al despacho comisorio retirado desde junio 14/2017.

Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de NOVIEMBRE del 2021

Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00902-01

Atendiendo lo solicitado, proceda la oficina de apoyo a actualizar los oficios de desembargo y remitirlos a quien corresponde en los términos del canon II del decreto 806 de 2020. De igual forma, con copia al extremo demandado a través de su apoderada para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-01071-I2

La parte actora deberá tener en cuenta lo dispuesto en providencia de julio 2 de 2021; de ahí que a la fecha el inmueble objeto de embargo no se encuentra registrado a favor de este asunto ni se ha podido avaluar.

Por lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el auto precitado, deberá aportar certificado de tradición vigente donde se acredite el registro de la medida a favor del asunto con el fin de continuar el trámite respectivo. Cabe advertir que la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente informó el 23 de septiembre de 2021 la necesidad de realizar los pagos de derecho de registro para tal fin; por ende, debe proceder a lo de su cargo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00720-71

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Se niega lo solicitado hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del canon 43 del C.G.P.; esto es, utilizando los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00780-08

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Atendiendo el pedimento que antecede, y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los BIENES MUEBLES Y ENSERES a excepción de vehículos, aquellos bienes sujetos a registro y los inembargables de que trata el artículo 594 del C.G.P., denunciados como de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN MORENO, que se encuentren en la CARRERA 14 BIS No. 3IF – 47 SUR CASA71 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 P.H. de esta ciudad y/o en el lugar que se indique en el momento de practicar la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$5.000.000,00.

Para tal efecto se comisiona con amplias facultadas al señor al Señor Alcalde de la Localidad de la zona respectiva de la ubicación de los bienes en la ciudad de Bogotá. Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio incluyendo de manera obligatoria información detallada de contacto de las partes, nombre, cedula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado; conforme a la Circular CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 emitida por Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De igual forma, acláresele al comisionado que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra. Hágasele la advertencia al funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese, además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01358-41

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas respecto de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2°. CONTINUAR LA EJECUCIÓN con relación a la obligación de BANCO DAVIVIENDA S.A.

3°. Sin costas.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2009-01288-52

No obstante haberse corrido traslado a la liquidación, se pone en conocimiento al actor que la actualización de la misma, acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, *procede sólo en los casos previstos por la ley*, los que claramente aquí aún no se cumplen (art. 461 inciso 2 y art. 455 del C.G.P.), y cuando se realiza abonos a la obligación, haciendo así inviable, por el momento la sumatoria realizada.

O en su defecto y de ser el caso, una vez nos encontremos a puertas del remate del bien embargado en el asunto, se autoriza a las partes para actualizar la liquidación del crédito.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2009-01288-52

Se recuerda a la parte actora que deberá someterse al procedimiento contemplado en el numeral 4° del canon 444 del C.G. del P. para la presentación del avalúo, por cuanto no basta tan solo aportar el certificado catastral.

De otro lado, incorpórese al plenario para los fines pertinentes lo informado por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de la ciudad, tocante con que la última liquidación aprobada data de junio de 2019, ascendiendo a la suma de \$21.093.384,08 y costas por \$392.729. en conocimiento de las partes.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01991-63

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Con el fin de resolver de fondo sobre la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de la presente decisión, acredítese la calidad con la que dice actuar la representante de la copropiedad actora, quien suscribe el certificado de deuda de las cuotas posteriores a la presentación de la demanda conforme lo señalado en el numeral 8° del mandamiento de pago, so pena de no tenerla en cuenta.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2006-00814-I8

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiése.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01406-53

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de octubre de 2021 visto a folio 75, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, se alega que el desistimiento tácito no opera por el simple cumplimiento del termino establecido en el artículo 317 del C.G. del P., este debe ser decretado judicialmente; de ahí que existían dos peticiones pendientes de decisión por parte del juzgado antes de la declaratoria con las cuales se pretendía agotar todos los medios posibles para la satisfacción del crédito. Luego hace un análisis de la jurisprudencia para el caso en concreto con el fin de sustentar lo inicialmente señalado.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto de julio 24 de 2014 ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 26 de abril de 2017**, momento en el cual el juzgado de origen reconoció personería al apoderado actor. Por lo tanto, **al 06 de septiembre de 2021** cuando se radicó petición supuestamente de impulso procesal, el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de la Sede inicial y de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en

comento, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida.

Sea la oportunidad para precisar que posterior al 26 de abril de 2017 y antes del 06 de septiembre de 2021 el expediente tuvo movimiento; sin embargo, todo lo fue en virtud de la remisión del proceso a esta sede para la ejecución de la sentencia y sin que hasta este último momento la parte actora haya realizado alguna petición que pudiera interrumpir el término del desistimiento tácito.

Recordemos que, conforme lo dispuso en el artículo 45 sobre las disposiciones generales del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de septiembre 5 de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala administrativa, el cual reglamenta, entre otras, los juzgados de ejecución civil, reparto y distribuciones de procesos, *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

De igual forma, se hace necesario traer a colación la Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, quien viene de antaño desarrollando el tema; por tal razón, allí analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaeció en el plenario; por lo tanto, tampoco puede tenerse como tal el escrito presentado el 9 de mayo de 2019 con el cual se actualizaban los datos para notificación del apoderado; no obstante, aunque eso fuera así, también operaban los dos años para la culminación del asunto.

Así las cosas, ninguna actuación posterior al 26 de abril de 2017 y antes del 06 de septiembre de 2021 era apta o apropiada para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, simples actuaciones o petición inanes que solo dilatan el asunto, como se indicó en la decisión precitada:

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, con relación al argumento relativo a que *el desistimiento tácito no opera con el simple cumplimiento del término establecido en el artículo 317 del C.G. del P.*,

también el Máximo Órgano de cierre cono Sentencia STCI6193-2018 frente a dicha figura explicó: “una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.” Resalta la Alta Corporación.

Así las cosas, como quiera que las peticiones con las cuales se pretendía dar impulso al proceso se efectuaron por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 05 de octubre de 2021 visto a folio 75, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00716-36

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 visto a folio 50, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Solicita el censor revocar la providencia, por cuanto mediante auto de julio 6 de 2018 el juzgado de origen decretó el embargo de cuentas, radicando los respectivos oficios en las entidades correspondientes, siendo el último el 31 de enero de 2021 y a la fecha algunos bancos que no han dado respuesta para acatar la orden impartida. Por lo tanto, las actuaciones se cumplieron a cabalidad hasta la sentencia y liquidación del crédito aprobadas, siendo la carga procesal pendiente de un tercero; más no, imputable a la parte actora.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto de enero 28 de 2019 ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 26 de marzo de 2019**, momento en el cual el juzgado de origen aprobó la liquidación del crédito. Por lo tanto, al **29 de septiembre de 2021** el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de la Sede inicial y de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en

la norma en comento, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida; inclusive descontando los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19.

Ahora, se precisa que posterior al 26 de marzo de 2019 y antes del 29 de septiembre de 2021 el expediente tuvo algunos movimientos; sin embargo, todo lo fue en virtud de la remisión del proceso a esta sede para la ejecución de la sentencia y sin que hasta este último momento la parte actora haya realizado alguna petición que pudiera interrumpir el término del desistimiento tácito.

Recordemos que al tenor del artículo 45 sobre las disposiciones generales del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de septiembre 5 de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala administrativa, el cual reglamenta, entre otras, los juzgados de ejecución civil, reparto y distribuciones de procesos, *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

De igual forma, se hace necesario traer a colación la Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, quien de antaño viene desarrollando el tema; por tal razón, allí analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el término es *“aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaeció en el plenario.

Así las cosas, ninguna actuación fue apta o apropiada para interrumpir el término, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, simples actuaciones o petición inanes que solo dilatan el asunto, como se indicó en la decisión precitada:

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De otro lado, no es de recibo el argumento relativo a que la carga procesal pendiente era atribuible a un tercero y no a la parte demandante, como quiera que dicho extremo procesal debió apersonarse del asunto e informar cual o cuales eran las entidades bancarias que no habían dado cumplimiento a lo ordenado de embargo del despacho con el

fin de decidir en derecho; de ahí que podemos colegir que la parte interesada no cumplió con el impulso procesal que le correspondiera; incluso, demostrado desinterés en hacer valer el derecho reconocido, habida cuenta que no es de recibo que hasta enero de 2021 estuviera radicando los oficios de la única medida cautelar decretada en el asunto en el mes de julio de 2018.

Así mismo, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; luego entonces, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho -,

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER** el auto calendado 05 de octubre de 2021 visto a folio 75, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
